CONCEPTO DE VIABILIDAD JURIDICA PARA MODIFICACIÓN N°. 3 AL CONTRATO CO1.PCCNTR.7175120 CON REFERENCIA DE PROCESO MC-25 DE 2024, EL CUAL TIENE POR OBJETO *INTERVENTORIA A LAS ADECUACIONES LOCATIVAS AL GIMNASIO UBICADO EN LA TORRE AB DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO Y SUS AREAS ADYACENTES.*

A partir de los documentos aportados por el supervisor del contrato se ha realizado el estudio sobre la presencia de los documentos requeridos por el manual de contratación de la entidad (resolución 7025 del 31 de diciembre de 2019), respecto de los requisitos que deben tener las solicitudes de modificación de los contratos, descritos en los literales a y b del numeral 9.1., de dicho manual y, en tratándose de adiciones contractuales, los previstos en el numeral 9.1.1., de dicho manual, modificado por la resolución 3106 de 30 de octubre de 2020, así como lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 de la resolución 7049 de 31 de diciembre de 2019, en lo que corresponde.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993

Lo importante en relación con las mismas, es que, frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independientemente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

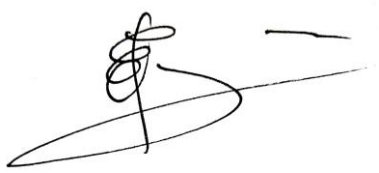
Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012

Para las adiciones en valor debe darse estricto cumplimiento a lo regulado por el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, esto es, los contratos no podrán adicionarse en, más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, salvo en el evento previsto por inciso primero del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, que señala que al prorrogarse el plazo del contrato objeto de vigilancia, el contrato de interventoría podrá ajustarse sin que resulta aplicable la limitación prevista por la citada norma. Para efectos de determinar si se observa o no el tope máximo legal de la adición, bastará con traducir el valor del contrato inicial a salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se celebró el contrato, pues este último es el criterio adoptado por el artículo 24 de la Ley 80 de 1993

Por lo anterior, el profesional Grado 11 perteneciente al área de Asistencia Legal emite la viabilidad jurídica para adelantar el siguiente proceso.

Para constancia de lo anterior, se firma en Sincelejo a los diez (10) días del mes de febrero del año 2025.

Atentamente;



EDGAR DANIEL BUELVAS VERGARA
Profesional Universitario Jurídico G-11 Área de Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo